

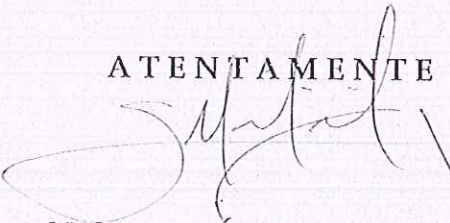
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/101/2017
Meteppec, Estado de México, 13 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00154/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00154/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las suscritas JOSEFINA ROMÁN VERGARA y EVA ABAID YAPUR emiten VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE respecto a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión 00154/INFOEM/IP/RR/2017; misma que fue presentada por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ en la Novena Sesión Ordinaria del ocho de marzo de dos mil diecisiete, voto que es del tenor siguiente:

Las suscritas difieren tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO hiciera entrega al RECURRENTE del Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funden y motiven las razones por las cuales se reserva de la información consistente en el nombre

de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Coyotepec.

Criterio que para las que suscriben resulta improcedente, por los motivos y razones que se advierten a continuación.

Del análisis que realizó la Ponencia resolutora, se determinó que la información solicitada encuadra con las hipótesis legales previstas en los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que de entregarse pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de los titulares de los datos, robusteciendo tales argumentos con el criterio número 6-09, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

"Criterio 6-09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas



a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes" (Sic)

Criterio orientador con el que se coincide; sin embargo, del análisis no se advierte que se configuren las causas, es decir, para el caso en concreto las que suscriben consideramos que la información puede ser entregada al RECURRENTE de forma dissociada¹, es decir, otorgar la información empero desvinculándola con la estructura, contenido o grado de desagregación que permita identificar a las personas.

En ese contexto, a fin de colmar la información requerida por el entonces solicitante, EL SUJETO OBLIGADO podría entregar información de la que se advierta el nombre de los servidores públicos de la entidad de gobierno. Así, remitiéndonos a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitido por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México (CSFEM), se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplada la presentación de la Información referente a la Nómina General, tal y como se muestra con el formato correspondiente, que se plasma en la siguiente imagen:

¹ LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos o bien, a fin de evitar se revele información considerada reservada o confidencial.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para



efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En el caso específico, del documento donde conste o del cual se pueda advertir el nombre del personal adscrito al área de seguridad pública, contiene tanto información relativa a las remuneraciones del personal como los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, es criterio en las resoluciones de este Pleno que además de los datos específicos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; y para el caso específico, el cargo y el área de adscripción de todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos, esto es, a efecto de que no se pueda determinar las funciones específicas que realizan, y por lo tanto identificar al personal operativo de dicha Dirección.

Derivado de lo anterior, las que suscriben emitimos VOTO DISIDENTE CONCURRENTE, ya que es claro que la información solicitada por el particular pudo entregarse, ordenando la Nómina General sujeta a un proceso de disociación de la



información correspondiente al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Coyotepec.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente concurrente emitido en el recurso de revisión 00154/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU